

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00046 00

De una revisión del legajo, observa el despacho que mediante escrito presentado a reparto en enero 15 de 2019 (*fl. 13*), la señora OLGA MARÍA GUALTEROS LANCHEROS, a través de apoderado debidamente constituido, incoó demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra JAIME NIETO CANO, ALBERTO HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS, la que fue admitida mediante auto de febrero 5 de 2019 (*fl. 118*).

Estando en curso el proceso, el juzgado con auto de diciembre 9 de 2020, ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Superintendencia de notariado y Registro, para que certificaran sobre la vigencia de las cédulas de ciudadanía de los aquí demandados.

Conforme a dicho requerimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que la cédula de ciudadanía 30.073 corresponde a Jaime Nieto Cano, la que fue cancelada por causa de muerte según resolución 2791 de octubre 11 de 1985, esto es, mucho antes de la presentación de la demanda que ha dado lugar a este asunto.

Respecto de Alberto Herrera, indica no registra cédula en el expediente y que revisado el sistema Nacional de Identificación, en la base de datos de nombre y apellidos suministrados, aparecen 479 homónimos, por lo que no puede establecer a quien corresponde.

El despacho encuentra que no era procedente iniciar la acción de la referencia en la forma solicitada, como quiera que *«conforme al art. 9° de la Ley 57 de 1887, ‘la existencia de las personas termina con la muerte’. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...»* (M.P. Dr. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982).

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto de octubre 9 de 2003, M.P., Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló *«Es sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: “como la sombra al cuerpo que la proyecta”, por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o*

*afrentar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte».*

En las condiciones antes apuntadas y que corresponden a la verdad procesal, se infiere que el demandado JAIME NIETO CANO (q.e.p.d.), como se dijo en precedencia, había fallecido muchísimo antes de la presentación de la demanda, y frente a Alberto Herrera no hay certeza si está o no fallecido, situación que debe aclarar la parte actora, siendo así las cosas, se presenta la causal de nulidad procesal descrita en el numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso, pues la demanda se dirigió contra los citados como personas vivas y así se admitió, máxime, que Nieto Cano no era persona al tenor de lo normado en el artículo 9° de la ley 57 de 1887, con lo cual se demandó a un muerto, quien por lo mismo no podía ser sujeto procesal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 4 de diciembre de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 7321, señaló:

*«En situaciones similares al caso que ocupa la atención de la Sala ha manifestado esta Corporación: “Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son” y agrega: “...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem» (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia No. 45 de 15 de marzo de 1994).*

Así las cosas, como el finado JAIME NIETO CANO fue citado al proceso y naturalmente no podía ser notificado en forma personal, desde esta visualidad no era llamado a enfrentar la acción, pero en cambio, correspondía hacerlo a sus herederos, ya determinados ora indeterminados, en el entendido que son éstos los continuadores de la personalidad del causante.

En este orden de ideas, se concluye la actuación surtida dentro del plenario está viciada de nulidad, imponiéndose su declaratoria y que afecta irreparablemente el auto admisorio, inclusive.

Conforme a lo ya signado, se impone estudiar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta el motivo que da origen a la presente declaratoria de nulidad.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar nula toda la actuación surtida en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda proferido en febrero 5 de 2019 (fl. 118), inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se impone INADMITIR la demanda a fin de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

2.1.- Adecúese el poder, hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la misma se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados del causante que en vida respondía al apelativo de Jaime Nieto Cano (q.e.p.d.) [art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.].

2.2.- Aclárese la situación de existencia de Alberto Herrera, der fallecido, deberá proceder en la misma forma del numeral anterior.

2.3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales precedentes, ajústese la demanda en tal sentido acreditando el nexo filial de los que se citen como demandados y el(os) causante(s) (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.).

La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda en debida forma y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso y atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802c6ba665228e825799ddc25323cdb64211d514b5f0e5c6e78a0e404a7ee1c5**

Documento generado en 19/04/2021 09:27:14 PM